

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós.

Radicación: Declarativo No. 2022 0208
Demandante: CLINICA IBAGUÉ S.A.
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisada la demanda de acuerdo a los artículos 89 y 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIRLA para que en el término de cinco días **SO PENA DE RECHAZO**, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., subsane lo siguiente:

De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tratarse de un proceso declarativo.

Téngase en cuenta que si bien es cierto se solicitaron medidas cautelares, las mismas no son procedentes, ya que el embargo de cuentas bancarias no se encuentra previsto en el artículo 590 del C.G.P., y tampoco como innominada señalada en el literal C de dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

LAO